

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-612/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ, ERNESTO CAMACHO OCHOA
Y AURORA ROJAS BONILLA.

México Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-612/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el dos de junio de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador PES-190/2015; mediante la cual declaró inexistente la colocación de propaganda en vía pública, imputada a Ivonne Liliana Álvarez García, candidata a la gubernatura de Nuevo León postulada por la coalición "Alianza por tu Seguridad".

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De la demanda y constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador local.

1. Denuncia. El dieciséis de mayo del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional¹, denunció a Ivonne Liliana Álvarez García, candidata a la gubernatura de Nuevo León, postulada por la coalición "Alianza por tu Seguridad", así como de cada uno de los partidos políticos que la integran, por la colocación de propaganda electoral, consistente en estructuras tipo "velero" sobre las banquetas correspondientes a la "*Calle Universidad entrada a Ciudad Universitaria en San Nicolás de los Garza, N.L.*" y a la "*Calle Avenida Barragán, entrada a Ciudad Universitaria en San Nicolás de los Garza, N.L.*", en contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral local.

2. Admisión de la denuncia. El diecisiete de mayo, mediante acuerdo, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral registró y admitió a trámite la denuncia, además señaló día para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó emplazar a los denunciados y desahogar las diligencias que estimó pertinentes. El veinticuatro de mayo del año en curso, la Dirección Jurídica remitió el expediente junto con el informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León².

3. Acto impugnado. El dos de junio, el Tribunal responsable dictó sentencia en la que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia interpuesta por el PAN.

¹ En adelante PAN

² En adelante Tribunal responsable

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. El cinco de junio de dos mil quince, a fin de impugnar la determinación precisada en el numeral que antecede, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción del juicio en esta Sala Superior. El ocho siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió oficio de la responsable mediante el cual remitió el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado, así como la documentación que estimó atinente.

3. Registro y turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-612/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia cuya materia está relacionada, entre otras, con la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

A. Presupuestos procesales.

1. Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre y firma de quien promueve en nombre del PAN; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, se señala el nombre y se impacta la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en

el artículo 8, de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el tres de junio del año en curso.

De ese modo, y en vista que se está en el supuesto consistente en que se encontraba desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la propia ley adjetiva electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del cuatro al siete de junio del presente año. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el cuatro de junio, fue presentada dentro del plazo legal.

3. Legitimación. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio lo promueve el PAN y de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos.

4. Personería. La autoridad responsable le reconoce el carácter de representante a la persona que firma la demanda, según el informe circunstanciado.

Por lo que, si en el caso, el presente juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el PAN, por conducto de su representante, es claro, que la misma se encuentra debidamente legitimada y cuenta con la personería para tal efecto.

B. Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

1. Actos definitivos y firmes. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86, de la citada ley, también están satisfechos, porque el partido político agotó la instancia previa a este juicio, establecida en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y en contra de la sentencia reclamada no existe en la legislación local algún medio de impugnación para combatirla.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se alega la violación a los artículos 16, 17, 41, 99, 116 y 134, de la Constitución Política.

3. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con la imputación de una infracción y ello podría generar una sanción económica a la imagen de los denunciados.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se

cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que aún sería posible realizar cualquier modificación a la sentencia materia toral de la controversia.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Agravios.

a) El partido político, señala que la resolución dictada el dos de junio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral de Estado de Nuevo León, adolece de **inadecuada fundamentación y motivación**, y en consecuencia violenta lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, su pretensión la hace consistir en que esta Sala Superior revoque la sentencia en la que declaró inexistente la violación por la colocación de bastidores tipo “veleros” por la candidata Ivonne Liliana Álvarez García y ordene al Tribunal responsable, que determine que sí existió violación a la

legislación electoral local a efecto de que sancione a la candidata y a los partidos políticos que integran la coalición que la postula.

b) Por otra parte, el impetrante refiere que la resolución impugnada adolece de **falta de exhaustividad**, toda vez que en su concepto, la responsable determina equivocadamente que es inexistente la violación por la colocación de bastidores tipo “veleros” por la candidata Ivonne Liliana Álvarez García, pues son bastidores en los que conforme a la legislación electoral local, se permite la colocación de propaganda electoral en los mismos siempre y cuando no dañe el equipamiento urbano.

c) Finalmente, el partido enjuiciante señala que el acto impugnado es **incongruente**, en razón de que, por una parte se determina, no hay violación a la normativa electoral local y por otra señala que de la valoración del material probatorio, se tiene acreditada la colocación de propaganda electoral por la candidata a gobernadora Ivonne Liliana Álvarez García.

CUARTO. Estudio de fondo.

En la resolución impugnada el tribunal responsable de Nuevo León tuvo por acreditado que se colocó la propaganda tipo “velero”, sin embargo el mobiliario en que se fijó la propaganda consistente en bastidores ubicados en la vía pública, sí permitía su colocación conforme al artículo 168, fracción I de la ley electoral local.

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la determinación impugnada y se sancione a la candidata denunciada por la contravención a lo dispuesto en el artículo 168, fracción V, de la ley electoral para el Estado de Nuevo León.

Su causa de pedir la sustenta en que la ley electoral es muy clara ya que no debe fijarse propaganda electoral en pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras, pues disminuye la visibilidad de los conductores.

Tesis de la decisión.

Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque de los medios de prueba que constan en el expediente se puede concluir que el dieciséis de mayo del año en curso, estuvieron colocadas en las banquetas y aceras correspondientes a la Avenida Universidad, en la entrada a Ciudad Universitaria en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, veinte bastidores tipo “velero” en las que se observa propaganda en favor de Ivonne Liliana Álvarez García, candidata a la Gubernatura de Nuevo León, que evidentemente disminuyen la visibilidad de los conductores, en contravención de lo establecido en el artículo 168, fracción I de la ley electoral local.

Marco Normativo.

Tal como lo expuso el tribunal responsable en su sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, podrá colocarse propaganda electoral en bastidores en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.

Dicho precepto establece textualmente:

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrán colocarse los bastidores y mamparas en la vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o **dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones;**

II. ...

V. No podrá fijarse, pintarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

Es decir, de acuerdo con dicho precepto, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán la regla de que durante las campañas electorales, podrán colocar bastidores en vías públicas y lugares de uso común, siempre que no se dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impidan la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o

peatones, adicionalmente los sujetos referidos no podrán fijar, pintar, proyectar o colgar propaganda, entre otros, en el pavimento de las calles y aceras respectivas.

En el caso, con independencia del tiempo en que estuvieren estado colocados los bastidores tipo velero en la Avenida Universidad ante citada, conteniendo propaganda electoral en favor de la candidata a gobernadora en el Estado de Nuevo León, Ivonne Liliana Álvarez García, éstas le generaron un beneficio directo de promoción electoral, a través de una conducta prohibida por la ley, como es la colocación de propaganda electoral que disminuye la visibilidad de conductores o la circulación de vehículos o peatones.

En efecto, respecto de la propaganda ubicada en la Avenida Universidad, entrada a Ciudad Universitaria en San Nicolás de los Garza, Nuevo León y en la calle de Avenida Barragán, entrada de la Ciudad Universitaria, en el citado municipio en Nuevo León, la responsable determinó, en esencia lo siguiente:

- Existió propaganda de la candidata Ivonne Liliana Álvarez García contenida en “banderolas tipo veleros”, colocada en la ubicación referida por el quejoso.
- Las estructuras empleadas para dicha propaganda, encuadran en la naturaleza y categoría de bastidores;
- En la especie se está ante un caso en que la norma electoral permite la colocación de la propaganda de mérito en los términos denunciados.

SUP-JRC-612/2015

- No se desprende de la denuncia que la propaganda aludida dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida y/o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.

Lo anterior, aunado a que no existe controversia al estar admitidos por las partes, y permite concluir que no son materia de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los siguientes hechos:

a) Que el dieciséis de mayo del presente año, el Coordinador de Procedimientos y Asuntos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se constituyó, a las catorce horas con diez minutos, en la Avenida Universidad y Pedro de Alba, frente al Estadio Universitario, en San Pedro Garza García, Nuevo León y dio fe pública de que en dichas calles, estuvieron fijos veinte bastidores tipo velero alusivos a publicidad de Ivonne Liliana Álvarez García, candidata a la Gubernatura de Nuevo León, en los que se advierte la leyenda *“IVONNE GOBERNADORA”*.

b) Que encontró cinco veleros con fondo color rojo y con letras blancas con la leyenda *“IVONNE GOBERNADORA”*. Seis veleros con fondo color verde y con letras blancas con la misma leyenda y quince veleros con fondo color blanco y con letras en color verde, rojo y negro con la misma leyenda.

Lo anterior, consta de la imagen que obra en el acta de dieciséis de mayo del año en curso, en la que consta que se encontraron diversos bastidores tipo velero en la Avenida Universidad y Pedro de Alba, frente al estadio Universitario, esto, a fojas cien a ciento cinco del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa y que a continuación se inserta.



De los anteriores hechos se puede desprender la plena acreditación de los hechos denunciados, consistentes en que el dieciséis de mayo de dos mil quince, en la Avenida Universidad, entrada a Ciudad Universitaria en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sobre la acera y el pavimento se colocó propaganda en forma de bastidores tipo “velero” de la candidata a gobernadora de la citada entidad federativa.

En especial que dicha propaganda afecta la visibilidad de los conductores pues limita la posibilidad de advertir la entrada o salida de los vehículos de la Universidad Autónoma de Nuevo León al arroyo vehicular, al encontrarse en una isla para permitir a los vehículos que entran o salen, incorporarse al mismo.

Por tanto, se considera que dicha propaganda sí es contraria a la norma citada, máxime que este órgano jurisdiccional ha sostenido que la publicidad colocada en elementos de equipamiento urbano, es legal siempre y cuando no afecte la naturaleza de los muebles donde sea colocada u **obstruya la visibilidad de los señalamientos de tránsito y orientación dentro de la población.**

En ese sentido, se estima que no fue correcto el actuar de la autoridad jurisdiccional responsable al concluir que en el caso, la propaganda denunciada colocada en elementos de equipamiento urbano no genera violación a la normativa electoral local, ya que, se insiste, se obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población, como es en el caso, el acceso a la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Ello, porque tal equipamiento conocido como bastidores tipo “velero” están diseñados para la fijación de anuncios publicitarios o propaganda de índole electoral, sin embargo su utilización **en este caso**, disminuye la visibilidad para la circulación vehicular y peatonal frente a la Universidad, como se

puede observar de la imagen insertada en el cuerpo de esta ejecutoria.

Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que lo procedente es ordenar al tribunal responsable, que en el ámbito de sus atribuciones, dicte una nueva sentencia en la que tenga por acreditada la infracción y determine las responsabilidades conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-JRC-612/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO